

RECOMENDACIÓN 7/2014¹

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente CODHEM/TOL/289/2013, esta Comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento y resolvió que existen elementos que comprueban la violación a derechos humanos del menor agraviado **N1**², atento a las consideraciones siguientes:

DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA

En el ciclo escolar 2012-2013, el servidor público Salvador Bernal Sánchez, docente frente a grupo del segundo grado grupo 'B', de la escuela Telesecundaria '*Lic. Álvaro Gálvez y Fuentes*', ubicada en Mexicaltzingo, Estado de México, durante la jornada escolar, ordenó a los educandos **N2**, **N3** y **N4**, a modo de corrección disciplinaria la imposición de un castigo corporal a **N1**, que consistió en que **N4** le diera un golpe en la parte posterior de la rodilla con un metro de madera y **N2** y **N3** le sujetaran para llevar a cabo la acción encomendada por el docente, lo anterior ante el incumplimiento de un deber escolar.

Enterada de los hechos y al percatarse de la visible lesión causada a su hijo, la madre del menor **N1**, manifestó su inconformidad ante el profesor Servando Aguilar Medina, director de la telesecundaria referida, quien se comprometió a tomar cartas en el asunto, sin embargo, la medida emprendida por la máxima autoridad escolar se concretó a girar un oficio al docente señalado como responsable, en el cual le hizo notar las faltas en las que había incurrido.

Lamentablemente, una vez que corroboró la conducta desplegada por el docente omitió notificar los hechos a la autoridad educativa competente.

Derivado del desinterés de la autoridad escolar y la ausencia de una investigación oportuna, se minimizó y desatendió la conducta del servidor público Bernal Sánchez, la cual no fue aislada al aplicarla a más alumnos a su cargo, ya que se documentó que los castigos físicos eran recurrentes y que existían antecedentes de la nociva conducta, pues no era la primera vez que el docente Bernal Sánchez promovía violencia escolar entre sus alumnos, comportamiento que exigía acciones contundentes, como el dar vista al órgano de control interno.

Al particular, y una vez que los padres del menor agraviado hicieron del conocimiento de la Contraloría Interna de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, mediante acuerdo, se determinó no dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario en el caso del profesor Servando Aguilar Medina y

¹ Emitida al Director General de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, el 23 de mayo de 2014, por violación al derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigos crueles, inhumanos o degradantes y al derecho a la educación. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 52 fojas.

² Tomando en cuenta el principio del interés superior del niño, este Organismo resolvió mantener en reserva los nombres de los menores y personas involucradas; sin embargo, se citaron en anexo confidencial.

respecto a la conducta atribuida al docente Salvador Bernal Sánchez, la sanción administrativa disciplinaria consistió en una Amonestación.

PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente de queja, se requirió al Director General de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, la implementación de medidas precautorias a efecto de salvaguardar la integridad física y psicológica del menor agraviado; en colaboración, se requirió información a la Contraloría Interna del mismo Organismo, se recabaron las comparecencias de servidores públicos relacionados con los hechos; se practicó visita en la escuela telesecundaria '*Lic. Álvaro Gálvez y Fuentes*' y se practicó psicodiagnóstico a los alumnos del segundo grado grupo 'B' del citado plantel escolar. Además se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas por las partes.

PONDERACIONES

VIOLACIÓN AL DERECHO DEL NIÑO A LA PROTECCIÓN CONTRA LOS CASTIGOS CORPORALES Y OTRAS FORMAS DE CASTIGOS CRUELES INHUMANOS O DEGRADANTES Y AL DERECHO A LA EDUCACIÓN

La escuela representa el espacio donde niños y niñas pasan el mayor tiempo de su vida cotidiana, la función esencial de los docentes frente a grupo radica en educar, enriquecer y proteger, en un ámbito de respeto y ejercicio pleno de los derechos fundamentales de los educandos, atendiendo sus condiciones propias y en concordancia al interés superior del niño. Lamentablemente, existen instituciones educativas donde aún se registran dinámicas antitéticas, se reportan casos de castigos corporales, maltrato y abuso emocional, así como una disposición creciente del acoso entre similares y en algunos casos por parte de las autoridades educativas.

Así pues, sin tomar en consideración donde ocurra, es un hecho que la violencia origina dolor, daño y menoscabo en la dignidad de niños, niñas y adolescentes, afectando su pleno desarrollo. La educación se constituye en una herramienta fundamental para modificar patrones que perpetúan o condonan la violencia contra los niños. Cualquier clase de castigo corporal o físico que se ejecute en agravio de los menores en los planteles educativos como método disciplinario, es reprobable, pues se transgrede el deber de protección y cuidado de los derechos fundamentales de los alumnos durante el tiempo que se encuentren bajo la custodia de las autoridades educativas.

Ahora bien, es de atenderse el impacto de la escuela y el docente en el acceso a la educación, en su capacidad para aprender y lograr un desarrollo pleno, es indispensable que al interior de las instituciones se erradiquen patrones de violencia y se promueva la tolerancia, el respeto mutuo y la resolución de manera pacífica y constructiva de las controversias que puedan suscitarse.

En el proceso de socialización de los niños y niñas debe hacerse conciencia de la responsabilidad que significa construir relaciones exentas de violencia, donde el docente realmente guíe, oriente y logre el desarrollo de capacidades del menor. Es precisamente, durante la etapa de la adolescencia, que se ponen en juego los aprendizajes recibidos hasta ese momento. Por ende, cualquier conducta promovida por el educador durante la jornada escolar, que conlleve la agresión entre similares o a otras personas, provoca detrimento en el sano desarrollo del educando, así como que interpreten incorrectamente que la confrontación física y el menosprecio es el mecanismo para la resolución de conflictos.

Es alarmante que al interior de las escuelas se incremente la violencia como un fenómeno que hace referencia a cualquier forma de maltrato psicológico, verbal o físico, producido entre escolares, peor aún que los docentes frente a grupo y respecto a quien se actualiza un deber de cuidado se convierta en mero espectador de estas conductas que suponen una vulneración de los derechos fundamentales del alumno.

En el mismo contexto, ante toda forma de maltrato hacia niños, niñas y adolescentes, cualquier persona que tenga a su cargo la custodia de los menores, tiene la imperante necesidad de salvaguardar, reconocer y respetar su condición inherente, para favorecer su pleno y libre desarrollo. En el caso específico, el profesor debe transmitir los conocimientos que permitan desarrollar su personalidad, dotes y aptitudes, para llevar una vida plena y satisfactoria en el seno de la sociedad.³

Ahora bien, es pertinente destacar que, acorde con lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De igual forma, en el segundo párrafo del numeral citado, se reconoce el principio *pro persona*, el cual implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para la persona, por lo que se debe optar por la aplicación de la norma más amplia y favorable cuando involucre proteger derechos humanos.

Así, los derechos de los niños a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigos crueles, inhumanos o degradantes, así como el derecho a la educación, están reconocidos en diversos instrumentos declarativos internacionales:

³ Cfr. Organización de las Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño, *Observación general número 1*, (2001) *propósitos de la educación*, *Párrafo 1 del artículo 29*, *Convención sobre los Derechos del Niño*, párrafo 2.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 26

- 1. Toda persona tiene derecho a la educación...*
- 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales...*

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo XII. Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas.

Asimismo tiene el derecho de que, mediante esa educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad...

Declaración de los Derechos del Niño

Principio 2

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad.

...

Principio 7

El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad.

El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres...

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*
- 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.*

Artículo 19. Derechos del niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Así también, en el **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, artículo 13.2 se refiere que la educación: *... deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz...*

De igual manera, lo establecido en los artículos: 2, 3, 19, 27, 28, 29 y 37 de la **Convención sobre los Derechos del Niño**, que en forma preponderante constriñen a velar por el interés superior del niño, el derecho a la educación, a la integridad personal, a la protección del niño contra toda forma de castigo o perjuicio, abuso físico o mental, malos tratos, reconociendo el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, y dispone que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño. Finalmente en su artículo 37 señala que los Estados Partes velarán porque ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En el ámbito jurídico interno, el derecho a la educación y el interés superior del niño, se encuentran establecidos en los artículos 3 párrafos primero y segundo, y 4 párrafo octavo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra establecen:

Artículo 3o. Todo individuo tiene derecho a recibir educación...

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia...

Artículo 4o.

...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

En este contexto, de conformidad con lo estatuido por los numerales 2 y 7 de la **Ley General de Educación**, se desprende que toda persona tiene derecho a recibir educación, en la cual se propiciará una cultura de la paz, así como el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos. Asimismo en el diverso 42 establece que al impartir la educación se deberán tomar medidas que aseguren al menor la protección y cuidado necesarios para salvaguardar su integridad física, psicológica y social, teniendo como base el respeto a su dignidad.

Por otro lado, el marco jurídico estatal vigente contempla en la **Ley de Educación del Estado de México**, lo siguiente:

Artículo 13.- La educación es medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es un proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, así como un factor determinante para la adquisición de conocimientos, para la formación de mujeres y hombres con sentido de solidaridad social.

Artículo 14.- La educación... aportará a los educandos una visión global del conocimiento que consolide la cultura de la paz y el desarrollo sostenible; y contribuirá a la equidad, a la formación integral de la persona y a su preparación para la vida.

Artículo 15.- La educación que se preste en el Estado se centrará en el educando, propiciará el desarrollo integral y pertinente de sus facultades; contribuirá al fortalecimiento de sus competencias, habilidades intelectuales, actitudes y valores; y responderá a los requerimientos de una sociedad dinámica inserta en un mundo competitivo.

Artículo 20.- La Autoridad Educativa Estatal impulsará la educación en valores, promoviendo en todos los niveles del Sistema Educativo, el respeto a los derechos humanos, la igualdad... el respeto a la diversidad... y la prevención de todo tipo de violencia.

La Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, señala en el artículo 8 fracción I, como principio rector en la observancia, interpretación y aplicación de la ley:

I. El interés superior de las niñas, niños y adolescentes ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio, lo que implica que las políticas, las acciones y la toma de decisiones de las Instituciones Públicas, Privadas, Tribunales, Autoridades Administrativas o los Órganos Legislativos, relacionadas con este periodo de vida, deberán dar prioridad a los derechos reconocidos en los ordenamientos legales, a fin de que la Niña, el Niño o el Adolescente alcancen su desarrollo, la plenitud de sus aptitudes y de la capacidad mental y física hasta el máximo de sus posibilidades; tomando en consideración que cada uno de ellos es una universalidad y una individualidad en la que la familia, la comunidad y el propio estado garantizarán ese pleno desarrollo...

De igual forma, en su cardinal 9, se reconoce como derecho de los niños:

...
I. El respeto a la vida, integridad... y dignidad personal:

...
b) El de tener una vida libre de violencia: física, verbal, moral, psicológica, sexual o de cualquier otro tipo;

...

e) *A ser respetado en su integridad física, psicoemocional y sexual;*

El artículo 30 refiere que: *... El Estado... establecerá los mecanismos que garanticen el derecho de las niñas, los niños... a recibir educación integral, orientada hacia el desarrollo de sus potencialidades a fin de prepararlos para una vida adulta responsable...y en el correlativo 32 refiere: Se impulse la enseñanza y respeto de los derechos humanos. En especial la no discriminación y de la convivencia sin violencia.*

En conjunto, el catálogo normativo sustenta los principales objetivos en torno al pleno desarrollo y protección de los niños, niñas y adolescentes, los cuales fueron incumplidos por el docente Salvador Bernal Sánchez, al promover y tolerar técnicas que constituyen una conducta nociva e incompatible a su protección contra los castigos corporales y otras formas de castigos crueles, inhumanos o degradantes y al derecho a la educación de **N1** alumno de la escuela Telesecundaria '*Lic. Álvaro Gálvez y Fuentes*', como a continuación se glosa:

a) Esta Comisión documentó que en el ciclo escolar 2012-2013, el servidor público Salvador Bernal Sánchez, profesor del segundo grado, grupo 'B' de la escuela telesecundaria '*Lic. Álvaro Gálvez y Fuentes*', en Mexicaltzingo, ordenó a los menores **N2, N3 y N4** a modo de corrección disciplinaria, la imposición de castigos corporales, incompatibles con el trato digno de **N1**.

Se aseveró lo anterior, ya que la madre del menor señaló que el 30 de abril del 2013, durante la jornada escolar el profesor Bernal Sánchez, instruyó a los educandos **N2, N3 y N4**, compañeros de clase de su hijo, imponerle un castigo físico por incumplir con el material de trabajo. Así pues **N4** fue el menor encargado de lesionarlo con una regla de madera en la parte baja posterior de la rodilla y los menores **N2 y N3** de sujetarle para llevar a cabo la acción encomendada por el docente, quien no conforme con el golpe perpetrado en agravio de **N1** les instruyó... '*denle fuerte, de lo contrario yo les pego a ustedes*'.

Sobre la conducta desplegada por el docente, **N1** describió las características y condiciones propias de los hechos materia de queja refiriendo: *... el profesor pidió que a cada uno de los que no llevamos las copias nos iban a dar un reglazo un compañero de clases, ya que el Profesor supo quien no llevaba las copias dijo: haber **N4** pasa al frente y agarra el metro, que es una regla de madera que mide un metro, luego dijo **N1** pasa al frente, en ese momento **N4** me dio un reglazo y me pegó en las pompas, pero fue un golpe quedito, entonces el profesor dijo ... **que me volviera a pegar pero con fe y que si no me pegaba fuerte, entonces yo le tenía que dar uno...** siendo en ese momento que **N4** me pegó fuerte en los chamorros, por lo que yo alcé mi pierna derecha y el reglazo me pegó en ambas pero me dolió más en el chamorro izquierdo, en seguida el profesor se dio cuenta del golpe porque sonó como si hubieran pegado en la pared, y al darse cuenta ya no quiso que les siguieran pegando a los demás compañeros...*

Asimismo, de las impresiones fotográficas proporcionadas por la madre del menor y que fueron obtenidas como evidencia el día que se produjo la lesión, se aprecia

un hematoma en la parte posterior de la rodilla izquierda causadas por el golpe perpetrado con el referido metro, objeto que personal de esta Comisión tuvo a la vista y que se describió: ... *regla de un metro de longitud por un centímetro de grosor y cinco centímetros de ancho.*

En este contexto, resultaron ilustrativos los depositados de **N3** y **N4**, educandos que con su dicho corroboraron que efectivamente fue el servidor público Salvador Bernal Sánchez, quien les dio la instrucción de infligir un castigo corporal a **N1** ante el incumplimiento de cuestiones meramente escolares, afirmando lo siguiente:

N3: *“El día 30 de abril... estábamos jugando dentro del salón... yo agarré a **N1** y **N4** le pego... agarró el metro y le pegó...”*

N4: *“El profesor nos dio la copia del examen de enlace y nos dijo que si no traíamos las copias, los compañeros nos iban a dar un metrazo, un compañero le dice al profesor que **N1** no trajo la copia del examen... el profesor me autorizó que yo le diera un metrazo... le pegué... en las pompas, luego el profesor me autorizó que le diera por las rodillas.”*

Así pues, es innegable el hecho que fue en el entorno escolar donde se perpetró la reprochable conducta en agravio de **N1** y que ésta fue incitada por el servidor público Salvador Bernal Sánchez, al obtenerse evidencias que son correspondientes en modo, tiempo y lugar, que indican que el castigo físico fue el mecanismo de que se valió el docente como método disciplinario de corrección frente al grupo por no cumplir con el material requerido para la práctica del examen de enlace.

Ahora bien, se apreció que el docente Salvador Bernal Sánchez, no solamente promovió y toleró entre sus educandos una medida disciplinaria incompatible con los principios rectores del educador, al imponer castigos corporales con la finalidad de sancionar faltas académicas, sino que además transgredió los ordenamientos que conminan su actuar a conducirse con la debida diligencia durante el tiempo que los menores se encuentren bajo su custodia en la institución educativa.

Así pues, corre paralela a esta responsabilidad el deber de cuidado, que le conmina a salvaguardar el derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otros tratos crueles inhumanos o degradantes en atención al interés superior del menor. Lo anterior, ya que durante la jornada escolar se constituye en guardián y protector de sus educandos, caracterizándose por la particular intensidad con que debe velar por sus derechos humanos en atención a las condiciones propias de los niños y el fuerte control que ejerce sobre los menores a su cargo en la institución educativa.

En ese tenor, el docente Bernal Sánchez al permitir que el educando a su cargo **N4** agrediera al menor agraviado, pegándole con el metro de madera sin que hiciera algo para evitar la consumación de la conducta, y peor aún le incitará a que la intensidad del castigo corporal fuera mayor o se le devolvería la agresión,

ocasionó con su actuar, la deficiencia del servicio público encomendado por el Estado, tarea noble y enaltecida, como lo es la docencia, ya que es precisamente el profesor frente a grupo quien debe garantizar el derecho del menor a recibir un trato digno y a que se le proteja contra cualquier menoscabo a su integridad personal mientras se encuentre bajo su cuidado en el aula de clases.

Cabe resaltar que el catedrático negó los hechos, afirmando que los alumnos se encontraban muy inquietos debido al festejo del 30 de abril y que las lesiones provocadas a **N1** fueron consecuencia de acciones llevadas entre pares... *pensé que se trataba de un juego y una broma... lo tome como un incidente sin importancia... no vi como fue la acción del alumno **N4** ignoraba el daño que le hizo a el alumno **N1**...* Empero, esta justificación es inaceptable ya que como promotor del conocimiento, su función primordial radica en no tolerar acciones que incidan de manera negativa en la integridad personal de los educandos bajo su cuidado, pero sobre todo en fomentar un ambiente propicio para el desarrollo de las actividades educativas.

Es de precisar, que la madre de **N1**, afirmó que el profesor Bernal Sánchez, al ser cuestionado por ella respecto a los hechos motivo de investigación, reconoció su culpa y le ofreció una disculpa por las lesiones ocasionadas a su hijo, refiriendo que los menores involucrados habían únicamente obedecido sus órdenes.

Este Organismo comparte la visión del Comité de los Derechos del Niño, al definir el castigo corporal como aquél en el que: *... se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve... Pero también puede consistir en... zarandear o empujar a los niños... obligarlos a ponerse en posturas incómodas...* Asimismo, se alerta que existen diversas formas de castigo que si bien no son ostensiblemente físicas, constituyen correctivos crueles y degradantes, como los actos en los que se: *... menosprecia, se humilla, se denigra... se amenaza, se asusta o se ridiculiza al niño.*⁴

Sin duda, la eliminación del maltrato físico y emocional es una tarea muy compleja, pues involucra, por lo general, la descalificación de la persona o de alguno de sus atributos y no de una determinada conducta. Es incuestionable que los servidores públicos a quienes se les confía una tarea tan significativa y delicada como lo es la difusión del conocimiento, no deben apartarse de los objetivos de la educación, la cual está orientada a desarrollar armónicamente las capacidades del niño, inculcándosele el respeto a los derechos humanos.⁵

Las características propias de los niños, su situación inicial de dependencia y de desarrollo, su extraordinario potencial humano, así como su vulnerabilidad, son

⁴ Organización de las Naciones Unidas (ONU), Comité de los Derechos del Niño, *Observación General No. 8. El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (artículo 19, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37, entre otros)*, CRC/C/GC/8, 21 de agosto de 2006, párrafo 11.

⁵ Artículo 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

elementos que exigen una mayor protección jurídica y de todo tipo, contra toda forma de violencia. Los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes, son formas de violencia contra los niños, por ende, es imperante tomar conciencia y aumentar la sensibilidad sobre la gravedad de las violaciones de los derechos humanos en este ámbito y su repercusión negativa en los mismos, y a que se contrarreste en determinados contextos culturales la aceptación de la violencia contra los niños promoviendo en su lugar la 'no tolerancia de la violencia'.⁶

El papel de los formadores no se limita a instruir, explicar o examinar los conocimientos, pues reside en ayudar a los estudiantes a aprender de manera autónoma y promover su desarrollo cognitivo y personal mediante actividades que le permitan explotar sus habilidades, mediante el aprovechamiento de sus recursos, nada más alejado de la conducta del docente Salvador Bernal Sánchez, dentro del aula de conocimiento, ya que con sus acciones fomenta y promueve una cultura impregnada de violencia entre pares y se vale del alumnado para efectuar acciones disciplinarias en menoscabo de los derechos fundamentales de los educandos.

Cabe destacar que la acción del servidor público no se constriñó únicamente a ordenar el castigo corporal a **N1** pues además confrontó a los estudiantes al argumentar... *denle fuerte, de lo contrario yo les pego a ustedes*. De la comparecencia del menor agraviado se desprende que el profesor Bernal Sánchez ordenó... *que me volviera a pegar pero con fe y que si no me pegaba fuerte entonces yo le tenía que dar uno... el profesor me pidió... que le enseñará el golpe... que agarrará el metro y que me desquitara... y que si no le daba duro, **N4** me lo iba a regresar...*

En este sentido, el Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública en su ordinal 25, fracción V señala que el docente deberá desempeñar las funciones propias de su cargo con intensidad y calidad que éste requiere. En suma, con su conducta el docente Salvador Bernal Sánchez, vulneró el derecho a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigos crueles, inhumanos o degradantes de **N1**, así como a recibir un trato digno durante la jornada escolar, tiempo en que el agraviado se encuentra bajo su cuidado.

b) Ahora bien, es indiscutible que las medidas de castigo impuestas por el docente Salvador Bernal Sánchez, al alterar el sano desarrollo de **N1**, también vulneraron su derecho a la educación, el cual reviste especial importancia a la luz de lo establecido por el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales:

El derecho a la educación... se ha clasificado de distinta manera como derecho económico, derecho social y derecho cultural. Es, todos esos

⁶ Cfr. Organización de las Naciones Unidas (ONU), Comité de los Derechos del Niño, *Observación General No. 8. El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (artículo 19, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37, entre otros)*, CRC/C/GC/8, 21 de agosto de 2006, párrafos 6 y 21.

*derechos al mismo tiempo. También, de muchas formas, es un derecho civil y un derecho político, ya que se sitúa en el centro de la realización plena y eficaz de esos derechos. A este respecto, el derecho a la educación es el epítome de la indivisibilidad y la interdependencia de todos los derechos humanos.*⁷

En nuestro país convergen herramientas que posibilitan el acceso a una educación de calidad; entre ellas, sobresale el modelo pedagógico de telesecundaria, el cual preconiza el aprendizaje significativo. Así, el modelo nutre secuencias didácticas al poner de relieve los conocimientos previos de los alumnos y promover su participación, creatividad y reflexión como elementos importantes de mejora continua.⁸

Para la consecución de un proyecto con alteza de miras, el complemento ideal es materializado por el docente, quien será el promotor, organizador y mediador del aprendizaje, siendo el responsable de seleccionar y diseñar las actividades a realizar en el aula. Tal es su empresa, que su labor como profesor de telesecundaria no se limita a enseñar, sino más bien, propiciar que sus alumnos aprendan.⁹

Por ende, el profesor frente a grupo deberá implementar acciones que permitan que los educandos adquieran los conocimientos necesarios para un ambiente sano y productivo, lo que incluye la no tolerancia de conductas nocivas o castigos corporales en ofensa de los menores. En la impartición de la educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y cuidado para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad.¹⁰

En efecto, se advirtió que el profesor Salvador Bernal Sánchez, al ordenar y tolerar que **N4** causara un daño físico a **N1** y los menores **N2** y **N3** le sujetaran para propiciar el golpe, incitó a la violencia dentro del aula de clases; asimismo, abusó de su condición de docente en agravio de su alumno, hacia quien se actualizaba la obligación de protección y cuidado, y por tanto, transgredió los nobles principios rectores del educador, de quien se espera sea promotor, coordinador, facilitador y agente directo del proceso educativo, es decir, paradigma de sus alumnos.¹¹

Además, se desprendió que el profesor Salvador Bernal Sánchez, imponía de

⁷ ONU, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General N° 11, Planes de acción para la enseñanza primaria (artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)* E/C.12/1999/4,1999, párrafo 2.

⁸ Cfr. *Gaceta DESySA, gaceta de la Dirección de Educación Secundaria y Servicios de Apoyo*, año 12, número 71, noviembre-diciembre 2011, Servicios Educativos Integrados al Estado de México, páginas 5-6.

⁹ *Ídem.*

¹⁰ Artículo 42 de la Ley General de Educación.

¹¹ Artículo 21 de la Ley General de Educación.

manera recurrente el castigo corporal [reglazo, metrazo] como medida disciplinaria a los alumnos que incumplían con las copias de la prueba enlace u otro deber escolar. Sin embargo, el día de los hechos al percatarse del daño provocado a **N1** decidió que los demás educandos ya no fueran sancionados. Se aseveró lo anterior en base a lo expresado por el menor agraviado... *estábamos formados para que nos pegaran. Yo fui el primero, el maestro nos formó. De igual manera Q2 señaló:... se acercó una alumna amiga de N1 y me dijo que el moretón estaba muy feo, que lo bueno es que a ella ya no le pegaron porque también se le había olvidado el material didáctico...*

En efecto, se advirtió que no fue la primera vez que los alumnos del segundo grado grupo 'B' a cargo del profesor Bernal Sánchez, ejecutaban acciones incompatibles con el respeto y trato digno de sus iguales, pues en similares ocasiones el mecanismo disciplinario fue el castigo corporal... *en esos mismos días del examen de enlace... éramos seis los alumnos que no habíamos llevado las copias de la prueba de enlace y nos pasó al frente a bailar y que el que no bailara que nos iban a dar un metrazo entre todo el salón y fue cuando les pegaron a dos de mis compañeros ..., a ellos dos les pegamos entre todo el salón pero no se les marcó el golpe porque fue quedito...*

Asimismo, del psicodiagnóstico que se realizó a los alumnos a cargo del servidor público Bernal Sánchez, se desprendieron características de violencia escolar ejercidas por el docente, a saber: agresión verbal, psicológica, exclusión social, agresión física, comportamiento coercitivo con la finalidad de dominar y ejercer control sobre otro sujeto [del ámbito escolar] y que se da en un contexto interpersonal, pudiendo producir daños físico, psicológicos o afectar el ámbito social.

Al respecto la Organización de las Naciones Unidas en su Observación General número 13 especifica que debe respetarse el derecho del niño a que, en todas las cuestiones que le conciernan o afecten, se atienda a su interés superior como consideración primordial, especialmente cuando sea víctima de actos de violencia, así como en todas las medidas de prevención.¹²

De igual manera, pudo constatarse en la evaluación psicológica practicada por este Organismo que es constante la agresión entre los alumnos del segundo grado grupo 'B', ya que refieren que se llevan muy pesado, se dicen apodosos y se dicen groserías; presentan características de violencia entre iguales, como intimidación, acoso, maltrato, hostigamiento, victimización entre iguales, agresión verbal, psicológica, exclusión social e incluso agresión física.

¹² Cfr. Organización de las Naciones Unidas (ONU), Comité de los Derechos del Niño, *Observación General No. 13. Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia*, CRC/C/GC/13, 18 de abril de 2011, párrafo 3.

Por su parte, el artículo 15 de la Ley de Educación del Estado de México, advierte que el maestro será agente fundamental del proceso educativo y un profesional comprometido con la educación de calidad. En antítesis, el servidor público Bernal Sánchez, no cumplió con el deber que la norma le impone, y en ningún momento intentó regular su conducta en aras de privilegiar el interés superior del niño, por tanto, vulneró su derecho a la educación.

c) Ahora bien, esta Comisión apreció que la actuación del profesor Servando Aguilar Medina, en su calidad de director y máxima autoridad escolar de la escuela telesecundaria 'Lic. Álvaro Gálvez y Fuentes' de Mexicaltzingo, fue omisa y deficiente, al no realizar una investigación seria y profesional de los hechos que hizo de su conocimiento la madre de **N1**, así como no implementar medidas pertinentes para salvaguardar la integridad personal de **N1** y demás educandos a cargo del profesor Salvador Bernal Sánchez, durante el ciclo escolar.

Resultó ilustrativo lo vertido por el servidor público Servando Aguilar Medina, quien señaló que al entrevistarse con el docente Bernal Sánchez y recriminarle la conducta desplegada, éste aceptó sin titubeo su incorrecta acción, así como que la única medida implementada consistió en la entrega de un oficio en el que se hizo notar la falta del docente, señalándole que en caso de reincidencia sería encausado a la autoridad.

Ahora bien, esta Comisión advirtió que el director contaba con los elementos de convicción suficientes para determinar la consumación del castigo físico, ya que adicional a que el docente aceptó los hechos atribuidos, tuvo a la vista las lesiones causadas a **N1** al requerir que se las mostrará. Asimismo, afirmó: *... para mí si fue una agresión derivada de la imposición del maestro y no por otra causa, porque incluso él lo acepta, yo le pregunté qué es lo que había pasado y así me lo manifestó... el no dio el reglazo, el indico a los alumnos que lo hicieran...*

Lamentablemente, el profesor Servando Aguilar Medina, optó por minimizar el hecho sin dar vista al Órgano de Control Interno ante una evidente conducta arbitraria que transgredió la dignidad humana de los educandos, en especial de **N1**, pues la aplicación de castigos físicos y corporales atenta invariablemente contra el interés superior del niño. Resulta preocupante que la máxima autoridad educativa a pesar de tener conocimiento que el docente Bernal Sánchez, utilizaba como medio disciplinario castigos corporales en agravio de sus alumnos, se condujo de manera pasiva, sin indagar y abundar acerca de los antecedentes perpetrados en contra del alumnado a su cargo, pues limitó su actuación a dirigir un oficio de advertencia, dejando claramente de lado su deber de cuidado.

En efecto, el servidor público Aguilar Medina era sabedor de la importancia de proteger a los estudiantes, pues en el oficio entregado al docente Bernal Sánchez, evidenció aspectos fundamentales para crear un ambiente propio para el mejor desarrollo del proceso enseñanza-aprendizaje, recalcó la prioridad de que la integridad personal del alumnado sea respetada durante la jornada escolar y lo

condenable que resulta que los catedráticos manipulen a sus alumnos en contra de sus similares.

No obstante, determinó que la acción desplegada por el docente Bernal Sánchez, era susceptible de ser corregida mediante una disculpa, ya que al ser cuestionado por la madre del menor acerca de la notificación a las autoridades educativas superiores sobre los hechos, el servidor público Aguilar Medina respondió: ... *que él pensaba que con la disculpa era más que suficiente, que las cosas podían arreglarse nada más así... que no tenían por qué involucrarse terceras personas...*

Por el contrario, la notificación a la Supervisión de la zona 11 'B' de Telesecundarias en el Valle de Toluca, fue realizada por la quejosa a consecuencia de la pasividad de la máxima autoridad. Pues el director limitó su intervención a un trámite administrativo, omitiendo investigar entre el alumnado del segundo grado grupo 'B' a cargo del profesor Bernal Sánchez, los hechos que nos ocuparon, y peor aún, que de la entrevista del menor se desprendía que era una conducta recurrente y no era la primera ocasión que se utilizaba como mecanismo de sanción los castigos corporales ante el incumplimiento de un deber escolar.

Cabe señalar que la obligación mencionada se encuentra perfectamente delimitada en el artículo 42 fracción XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que en lo medular refiere:

*XXI. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo e informar por escrito ante el superior jerárquico u órgano de control interno los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público, que puedan ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan.
Cuando el planteamiento que formule el servidor público a su superior jerárquico deba ser comunicado a la Secretaría de la Contraloría, el superior procederá a hacerlo sin demora, bajo su estricta responsabilidad, poniendo el trámite en conocimiento del subalterno interesado. Si el superior jerárquico omite la comunicación a la Secretaría de la Contraloría, el subalterno podrá practicarla directamente informando a su superior acerca de este acto;*

En este sentido, el Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública, fracción XVI enuncia: *comunicar oportunamente a sus superiores cualquier irregularidad que observen en el servicio.*

Esta Comisión apreció que las autoridades escolares afrontan y resuelven asuntos tan delicados como la aplicación de castigos corporales como una cuestión meramente administrativa, dejando de lado realizar una investigación seria y profesional que se ajuste al interés superior del menor, que permita que las

escuelas sean lugares seguros donde se vele por el respeto de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes bajo su cuidado.

En este contexto, y con el objeto de que en lo sucesivo se suprima la violencia institucional motivada por la aplicación de castigos corporales; que este tipo de conductas se investiguen de manera puntual; se practiquen y agoten las medidas necesarias enfocadas a preservar el derecho a la educación, la integridad personal y la dignidad humana de los niños en el salón de clases, tomándose como eje de acción el interés superior del niño, y se prevenga a las autoridades competentes de abusos como el que da cuenta el documento de Recomendación, esta Defensoría de Habitantes exhortó a los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, adoptar de manera enérgica las herramientas idóneas, entre ellas, conminar a las autoridades escolares para que invariablemente, además de dar vigencia a la normatividad escolar, den vista al órgano de control interno y a las autoridades competentes.

d) En esta directriz preventiva y protectora de derechos humanos, se conminó a los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, a identificar e implementar estrategias y medidas legales oportunas para privilegiar el principio del interés superior del niño, en aras de propiciar el acceso al derecho a la educación y erradicar la violencia escolar, especialmente en casos como el aquí documentado.

Ahora bien, una vez realizado el estudio y análisis en los documentos de Recomendación que sirven como precedentes similares al caso expuesto, se han detectado circunstancias concretas en la función administrativa que han permitido y tolerado conductas arbitrarias o abusivas que trascienden en la comunidad estudiantil, al suscitarse durante la jornada escolar y que son incitadas injustificadamente por los maestros frente a grupo.

Sin duda, la atención prioritaria en temas de derechos humanos relacionados con la comunidad estudiantil estriba en el interés superior del menor. Así, la Recomendación 3/2013, emitida el 22 de marzo de 2013, a esa dependencia, expuso la problemática presentada ante la vulneración de la integridad personal conculcada a través de castigos corporales y otras formas de castigos crueles, inhumanos y degradantes. En el punto segundo recomendatorio, se solicitó la implementación de medidas a seguir en caso de afectaciones a derechos humanos de los educandos, a través de una investigación seria llevada a cabo por personal competente.

Lo anterior, motivado por las omisiones documentadas en los incisos c) y d) de la Recomendación citada, donde se denota el poco interés de las autoridades educativas para realizar una correcta investigación que permita identificar, atender y resolver violaciones a derechos fundamentales en perjuicio de escolares.

Irregularidad similar se hizo extensiva en la Pública 4/2013, emitida por este Organismo el 22 de marzo de 2013, donde se estableció en los incisos b) y c) la inadecuada intervención de las autoridades del centro escolar relacionado, al minimizar los hechos suscitados en detrimento de derechos fundamentales de los alumnos agraviados, una vez que tuvieron conocimiento de los mismos.

Ahora bien, en la Recomendación 3/2014, emitida por esta Defensoría de Habitantes el 25 de marzo de 2014, se focalizó en el inciso a) la transgresión del derecho a la educación sobre la base de la afectación a otros fundamentales del alumnado durante la jornada escolar.

Es indudable que los documentos referidos han advertido a los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, comportamientos de peligro latente que constituyen violaciones al derecho a la educación, y derivan en trasgresiones a la integridad personal [física, psicológica y sexual] e imposición de castigos corporales e incompatibles con el trato digno de los educandos.

Bajo este enfoque, debe prevalecer la eliminación de comportamientos ofensivos mediante la debida diligencia de las autoridades con atribuciones académico-administrativas, para que los hechos se aborden inmediatamente, buscándose mecanismos eficaces para su adecuada prevención, investigación y sanción correspondiente.

Al respecto, no debe soslayarse que la conducta de los servidores públicos Salvador Bernal Sánchez y Servando Aguilar Medina, fue sujeta a la investigación administrativa disciplinaria por el respectivo Órgano de Control Interno bajo el expediente CI/SEIEM/IP/33/2013, acción que no fue impulsada por las autoridades escolares, sino por actividad de los padres del menor.

Lamentablemente, a pesar del cúmulo de evidencias aquí descritas y las ponderaciones esgrimidas, la Contraloría Interna de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, determinó en acuerdo del 10 de julio de 2013, que en la actuación del servidor público Servando Aguilar Medina, director de la escuela Telesecundaria '*Lic. Álvaro Gálvez y Fuentes*' no se encontraron irregularidades administrativas que sustentaran fehacientemente el inicio de un Procedimiento Administrativo Disciplinario.

En el mismo sentido, durante la integración del expediente de queja, esta Defensoría de Habitantes se allegó de información sobre el inicio del similar CI/SEIEM/OF/67/2013, por cuanto a la actuación del docente Salvador Bernal Sánchez, en el que, el 14 de enero de 2014, se determinó que era administrativamente responsable de la irregularidad atribuida, al infringir la obligación prevista en las fracciones, I, VI y XXII del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México, imponiéndole la sanción administrativa consistente en **Amonestación**.

Incuestionablemente, la obediencia de la Ley es condición *sine qua non* para el fortalecimiento del Estado de Derecho, por ende, los actos y omisiones probados en el caso que nos ocupa, no pueden ser consentidos ni tolerados, toda vez que al distanciarse de la norma jurídica, también se apartan de su finalidad, que corresponde a la exacta aplicación de los estándares nacionales e internacionales que garantizan el derecho a la educación bajo la protección del interés superior del niño. Así pues, pese al reconocimiento de problemáticas que inciden en violaciones a derechos humanos, las autoridades educativas persisten en la indiferencia e indefinición, además de concurrir la falta de instrumentos eficaces para su correcta prevención, investigación y sanción.

Sobre el particular, a juicio de este Organismo las instituciones, especialmente aquellas encargadas de la educación de menores de edad, tiene la obligación de generar mecanismos eficaces para prevenir y sancionar los hechos de violencia cuyas víctimas son niñas y niños, por lo que debe adoptar programas de vigilancia estricta sobre su situación y las medidas necesarias para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales.

Al respecto, en el artículo 3.3. de la Convención sobre los Derechos del Niño, se establece que en *“en las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o [...] las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”*

También, el Comité de los Derechos del Niño señaló que también se puede incurrir en violencia por omisión cuando las medidas o programas existentes no disponen de los medios suficientes tendentes a valorar, supervisar y evaluar los progresos y las deficiencias de las actividades destinadas a poner fin a la violencia contra niños sin tener en cuenta el interés superior, las opiniones o los objetos de desarrollo del niño.”¹³

En ese sentido, es de estimarse perentorio que durante la investigación administrativa se privilegie la protección de los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes que se encuentran bajo el cuidado de las autoridades educativas, así como que se aborde la problemática de manera integral, adoptando medidas contundentes tendentes a dilucidar las respectivas responsabilidades, ya que cualquier indefinición jurídica y administrativa puede generar impunidad y el riesgo intermitente de que se repita una conducta en circunstancias similares ante la vaguedad de la decisión adoptada y su natural inconveniencia.

En suma, las irregularidades atribuidas a los docentes lesionaron derechos humanos de los educandos a cargo de los profesores frente a grupo, y no debe esperarse a que en el ejercicio de su profesión incidan o afecten prerrogativas fundamentales que repercutan irreparablemente en la integridad personal de los

¹³ Organización de las Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño, Observación General número 13, Derecho del niño a no ser Objeto de Ninguna Forma de Violencia, CRC/C/GC/13, párrafo 32.

educandos, para ser sancionadas de manera enérgica y protectora, puesto que cualquier conducta nociva al interior del aula de clases propicia detrimento en el servicio encomendado, refleja un inadecuado perfil y denota la falta de aptitud para ejercer la docencia.

Por todo lo expuesto, este Organismo, respetuosamente, formuló al Director General de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Tomando como base nuclear el interés superior del menor, con franco seguimiento al frente común que elimine conductas arbitrarias y abusivas en las aulas escolares, se expidiera una circular que contenga exhortación para docentes, directivos y personal operativo, a fin de que se abstenga de realizar cualquier conducta (abuso físico o mental, descuido o trato negligente, abuso sexual) en perjuicio de los alumnos; asimismo, en caso de tener conocimiento de alguna acción de este tipo o indicio de que así fuera, dar vista inmediatamente al órgano de control interno, en virtud de que es la única autoridad encargada de conocer y aplicar el procedimiento administrativo y, en su caso, a la institución del Ministerio Público, al derivarse conductas probablemente delictivas.

Para su acatamiento, dicha disposición deberá contener la prevención general de que en caso de omitir su cumplimiento, el servidor público puede hacerse acreedor a una sanción administrativa. Instrumento que deberá notificarse a las autoridades de la escuela telesecundaria '*Lic. Álvaro Gálvez y Fuentes*', para lo cual deberán remitirse los respectivos acuses de recibido.

SEGUNDA. Se instruya a quien corresponda la difusión del 'Cuaderno de Orientación para docentes en materia de Derechos Humanos de las niñas, niños y adolescentes' en todas las escuelas incorporadas a los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, particularmente en la Escuela Telesecundaria '*Lic. Álvaro Gálvez y Fuentes*', ubicada en Mexicaltzingo, a fin de que los maestros profundicen en el conocimiento y reconocimiento de los derechos humanos, como acción concreta para fomentar una cultura del acatamiento a estos principios fundamentales de la convivencia escolar.

TERCERA. Ordene por escrito a quien competa se instrumenten cursos de capacitación y actualización en las materias de derechos humanos y sobre el marco jurídico que rige la actuación del personal docente y directivo de la Escuela Telesecundaria '*Lic. Álvaro Gálvez y Fuentes*', ubicada en Mexicaltzingo, a efecto de fomentar en todos ellos, una mayor conciencia sobre la delicada tarea que el Estado les ha encomendado, para que adopten como regla invariable de conducta, el elemental respeto a las normas, a los alumnos y a sus derechos. En

relación con este punto, esta Defensoría de Habitantes le ofrece su más amplia colaboración.

CUARTA. Instruya a quien corresponda se instrumenten cursos y talleres con las siguientes temáticas: autoestima, prevención de violencia escolar, violencia entre iguales, derechos de los niños y niñas, relaciones humanas, asertividad y prevención del abuso sexual infantil, especialmente en la Escuela Telesecundaria '*Lic. Álvaro Gálvez y Fuentes*', ubicada en Mexicaltzingo. Sobre el particular, este Organismo le ofrece su más amplia colaboración.